

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: TRIGÉSIMA NOVENA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 2 DE OCTUBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marianne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria, oficio número 15/105/OIC/AR-555/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 15/105/OIC/AR-555/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **R-0044/2016** que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, número de ficha, credencial o empleado. (Constancia Única de Movimiento de Personal), nombre de denunciante, quejoso o promovente, nombre de particulares o terceros y edad; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado su nombre, permite identificar la fecha de nacimiento, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, y procede su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Número de ficha, credencial o empleado (Constancia Única de Movimiento de Personal): Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y que representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable, no obstante lo anterior, en el caso particular, no procede su clasificación toda vez que dicho dato corresponde al servidor público sancionado.

c) Nombre de denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida; motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 3 -

o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se trata de un dato personal por excelencia; por ende, los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, deben considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Edad: Se refiere a información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas; no obstante, cuando la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretende verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-PA de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP; cabe señalar que la citada clasificación, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PA.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.39.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PA, respecto a los datos señalados, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, con excepción del número de empleado, el cual se **revoca**. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-PA a efecto de teste como confidencial la siguiente información: -----

i. Número de juicio agrario: Número asignado a un expediente derivado de un juicio agrario, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a terceros ajenos al procedimiento, motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 2 DE OCTUBRE DE 2018

A.2. Órgano Interno de Control en el Archivo General de la Nación, oficio número 05/DR01/AGN/056/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 05/DR01/AGN/056/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en el Archivo General de la Nación (OIC-AGN), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **PAIS-0001/2017** que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, número de identificador OCR, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-AGN y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Número de identificador OCR: Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-AGN, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP; cabe señalar que la citada clasificación, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-AGN.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.39.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto al dato invocado por el OIC-AGN, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-AGN, de la presente resolución. ---

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 6 -

A.3. Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Metrología, oficio número 10095/OIC/149/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 10095/OIC/149/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Metrología (OIC-CENAM) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PAR 0003/2015
- PAR-0001/2016
- PAR 0003/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CENAM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado su nombre, permite identificar la fecha de nacimiento, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, y procede su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Domicilio: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CENAM, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP; cabe señalar que la citada clasificación, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CENAM.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 7 -

RESOLUCIÓN A.3.ORD.39.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de información confidencial respecto a los datos invocados por el OIC-CENAM, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-CENAM a clasificar como confidencial la siguiente información: -----

i. Lugar de trabajo de la ex servidora pública: Se refiere al área dentro del organigrama del centro de trabajo, en donde un servidor público se desempeña, es decir, es el lugar dentro de la dependencia en donde realiza las funciones propias de su encargo, por lo que al tratarse de un dato que hace identificable a una persona, es que procede su testado dentro de la versión pública que se analiza, al corresponder a una ex servidora pública, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

i. Nombre de la persona denunciante: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida; motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

ii. Datos de identificación de la persona denunciante (fecha de ingreso, jefe inmediato, etcétera): Datos que permiten la identificación de la persona que realizó una denuncia, como puede ser fecha de ingreso, jefe inmediato, etc., motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

iii. Nombre de personas ajenas al procedimiento: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia; por ende, los nombres de servidores públicos ajenos a la investigación que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. -----

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

iv. Hechos que derivaron en el procedimiento de responsabilidad que hagan identificables al denunciante o a personas ajenas al procedimiento: Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas; lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CENAM, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 8 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**B.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio número 00641/30.16/220/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 00641/30.16/220/2018, de fecha 7 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares y/o terceros, nombre de personas morales de los que se vulnera su buen nombre, marca, nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre), nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones), número de seguridad social de derechohabientes, registro patronal, número de expediente de juicio fiscal, número de reporte de juicio concluido, número de crédito fiscal, número de expediente de acto de fiscalización, domicilio de particular, número de subcontratación de servicios, número de ficha, de credencial, de empleado (matrícula), número de póliza de seguro, Registro Federal de Contribuyentes, marca, modelo, número de motor y serie y placas de circulación de un vehículo particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), información relacionada con el patrimonio de una persona física, usuario (*nickname*) *password*, *login* o contraseña (matrícula), participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados (número de contrato de proveedor), número ID o "PIN" (número de folio de acto de fiscalización), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos.

NIVEL CENTRAL**Auditoría 101/2017**

- Cédulas de Observaciones
- Informe de Resultados.

Auditoría 101/2018

- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de respuesta a Observaciones.

Auditoría 138/2017

- Informe de Resultados.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 9 -

- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 140/2017

- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 103/2018

- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de respuesta a Observaciones.

Auditoría 120/2017

- Informe de Resultados.
- Oficio de Notificación de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 127/2017

- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 121/2017

- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de respuesta a Observaciones.

Auditoría 105/2018

- Cédulas de Observaciones.

REGIÓN 1

BAJA CALIFORNIA

Auditoría 121/2017

- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 127/2017

- Cédulas de Observaciones.

SINALOA

Auditoría 121/2017

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 10 -

- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 127/2017

- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

REGIÓN 2

CHIHUAHUA

Auditoría 101/2018

- Cédulas de Observaciones.

DURANGO

Auditoría 101/2018

- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de respuesta a Observaciones.

REGIÓN 3

NUEVO LEÓN

Auditoría 101/2018

- Oficio de Notificación de Resultados.
- Informe de Resultados.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

TAMAULIPAS

Auditoría 101/2018

- Oficio de Notificación de Resultados.
- Informe de Resultados
- Cédulas de Observaciones.

REGIÓN 4

AGUASCALIENTES

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a surname.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 11 -

Auditoría 101/2018

- Oficio de Notificación de Resultados.
- Cédulas de Observaciones
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

SAN LUIS POTOSÍ

Auditoría 101/2018

- Oficio de Notificación de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.
- Informe de Resultados.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

ZACATECAS

- Cédulas de Observaciones.

REGIÓN 5

JALISCO

Auditoría 125/2017

- Cédulas de Observaciones.

NAYARIT

Auditoría 101/2018

- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 125/2017

- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

REGIÓN 6

GUANAJUATO

Auditoría 101/2018

- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 12 -

QUERÉTARO

Auditoría 101/2018

- Cédulas de Observaciones.

REGIÓN 7

PUEBLA

Auditoría 101/2018

- Oficio de Notificación de Resultados.
- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 127/2018

- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

TLAXCALA

Auditoría 121/2017

- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.
- Oficio de Notificación de Resultados.

VERACRUZ NORTE

Auditoría 101/2018

- Informe de Resultados.

Auditoría 111/2018

- Informe de Resultados.

Auditoría 121/2017

- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

VERACRUZ SUR

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 13 -

Auditoría 121/2017

- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 125/2017

- Cédulas de Observaciones.

REGIÓN 8

COLIMA

Auditoría 121/2017

- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 127/2017

- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

MICHOACÁN

Auditoría 101/2018

- Oficio de Notificación de Resultados
- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 127/2017

- Oficio de Notificación de Resultados.
- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

REGIÓN 9

CHIAPAS

Auditoría 101/2018

- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 127/2017

- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 14 -

- Oficio de Respuesta a Observaciones.

TABASCO

Auditoría 101/2018

- Oficio de Notificación de Resultados.
- Informe de Resultados.
- Cédulas de Observaciones.

YUCATÁN

Auditoría 101/2018

- Cédulas de Observaciones.

REGIÓN 10

EDOMEX ORIENTE

Auditoría 121/2017

- Cédulas de Observaciones.

Auditoría 125/2017

- Cédulas de Observaciones.
- Oficio de Respuesta a Observaciones.

REGIÓN 11

HIDALGO

Auditoría 111/2018

- Oficio de Notificación de Resultados.

REGIÓN 12

DF SUR

Auditoría 111/2018

- Oficio de Respuesta a Observaciones.

Auditoría 127/2017

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 15 -

- Cédulas de Observaciones.

MORELOS

Auditoría 101/2018

- Cédulas de Observaciones.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se trata de un dato personal por excelencia; por ende, los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, deben considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de personas morales de los que se vulnera su buen nombre: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral tercera, cuya reputación o buen nombre podría vulnerarse, se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al respecto y de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 16 -

privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 274.

[Énfasis añadido]

c) Marca: Todo signo utilizado para distinguir en el mercado, productos, servicios, establecimientos industriales y comerciales, pueden ser palabras, letras, números, fotos, formas y colores, así como toda combinación de los mismos. En virtud de que dicha información no hace identificable a persona alguna, y no constituye un dato personal, no procede su clasificación.

d) Nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, ese trata de un dato personal por excelencia, por lo cual su clasificación es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio; más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás. Motivo por el cual deberá testarse en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 17 -

de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 18 -

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- [Énfasis añadido]

e) Nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; sin embargo, en virtud de corresponden a servidores públicos que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

f) Número de seguridad social de derechohabientes: Número cronológico y aleatorio otorgado a los derechohabientes de algún servicio de salud otorgada por el Estado, el cual es un dato a través del cual es posible identificar o hacer identificable a la persona, por ejemplo su nombre, domicilio, dirección, el estado que guarda su salud, en su caso, de los padecimientos que pudiera haber contraído, en su caso, de los que fue tratado, motivo por el que será necesario proteger éstos a efecto de que no se vulnere la esfera de atribuciones ni la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Registro patronal: La Ley del Seguro Social establece que los patrones están obligados a registrarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) mediante un trámite con el cual el instituto les proporcionará un número de registro que será único e intransferible, cuando ya se tiene el registro ante el IMSS, los patrones podrán y deberán cumplir con las obligaciones

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 19 -

establecidas en esta materia. Una de las principales es la determinación del entero de las cuotas obrero-patronales al IMSS, con la finalidad de que dicho instituto logre, entre otras cosas, garantizar el derecho a la salud y a la asistencia médica de los trabajadores contratados, por lo que al tratarse de datos confidenciales que hacen identificable a una persona es que procede su clasificación, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

h) Número de expediente de juicio fiscal: Número asignado a un expediente judicial o administrativo, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, máxime que en el caso que nos ocupa no fueron sancionados, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Número de reporte de juicio concluido, número de crédito fiscal, número de expediente de acto de fiscalización y número de subcontratación de servicios: Dígitos consecutivos asignados a los expedientes o a documentos que obran en los archivos del OIC, que en su integración no contienen información que haga identificable a una persona ni dan acceso a datos personales, ya que por sí mismos no conllevan a la identificación de persona alguna, motivo por el cual no procede su clasificación como dato confidencial y deberá permanecer dicho dato sin testar.

j) Domicilio de particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

k) Número de ficha, de credencial, de empleado (matrícula): Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

l) Número de póliza de seguro: Es aquel que se encuentra inserto en el documento que constituye un contrato entre el asegurado (persona física o moral) y una compañía aseguradora, en el cual se establecen derechos y obligaciones para las partes en relación con el tipo de seguro

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 20 -

contratado, y que contiene datos como el nombre del asegurado, la especie del seguro, prima asegurada, deducible, monto de la prima, la vigencia del mismo, entre otros, que revisten el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

m) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado su nombre, permite identificar la fecha de nacimiento, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, y procede su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

n) Marca, modelo, número de motor y serie y placas de circulación de un vehículo particular: Los datos de identificación de una aeronave como clase, tipo, número de placas, número de marca, modelo, año de fabricación, puertas, país de origen, entre otros, al formar parte de una aeronave y éste al formar parte del patrimonio de una persona y vinculada a esta, constituye un dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

ñ) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

o) Información relacionada con el patrimonio de una persona física: El patrimonio de una persona física constituye activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

p) Usuario (nickname) password, login o contraseña (matrícula): Es aquel que una persona utiliza para designarse dentro de un sistema informático o digital para lo cual también establece los caracteres de seguridad (contraseña) y así poder entrar a dicho sistema, el cual puede contener datos personales que hagan identificable a una persona y de esta manera

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 21 -

relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

q) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien es cierto el OIC señaló que se trata dicho dato, del análisis realizado a las versiones públicas se constató que en realidad se trata del **número de contrato de proveedor**, información de naturaleza pública, motivo por el cual no actualiza ninguna causal de clasificación de confidencialidad.

r) Número ID o "PIN": Si bien es cierto el OIC manifestó que se trata de dicho dato, del análisis de la información se constató que en realidad se trata del **número de folio de acto de fiscalización**, en ese sentido, toda vez que éste es un número consecutivo asignado a un acto de fiscalización, el cual en sí mismo no conlleva a la identificación de persona alguna, es que no procede su clasificación y dicho dato deberá permanecer abierto.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-IMSS, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP; cabe señalar que la citada clasificación, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.

RESOLUCIÓN B.4.ORD.39.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial respecto a nombre de particulares y/o terceros, nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre), número de seguridad social de derechohabientes, registro patronal, número de expediente de juicio fiscal, domicilio de particular, número de ficha, de credencial, de empleado (matrícula), número de póliza de seguro, RFC, marca, modelo, número de motor y serie y placas de circulación de un vehículo particular, CURP, información relacionada con el patrimonio de una persona física y usuario (*nickname*) *password*, *login* o contraseña (matrícula), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de información confidencial respecto al nombre de personas morales (de los que se vulnera su buen nombre), a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 23 -

B.5. Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V., oficio número 20/143/917/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 20/143/917/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V. (OIC-LICONSA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial y reservada, tal como, nombre de una persona física (proveedores, servidores públicos que debieron justificar viáticos correspondientes a viajes de comisión, clientes, concesionarios y distribuidores), lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción I y 110 fracción IV de LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Observaciones 09/2018
- Cédula de Observaciones 10/2018

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-LICONSA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente.

a) Nombre de una persona física (proveedores): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, en el caso particular no procede la clasificación de dicho dato en virtud de que se trata de proveedores que realizaron diversas contrataciones con el ente fiscalizado.

a) Nombre de una persona física (servidores públicos que debieron justificar viáticos correspondientes a viajes de comisión, clientes, concesionarios y distribuidores de los que se vulnera su buen nombre): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, máxime cuando en el presente caso, se trata de servidores públicos que debieron justificar viáticos correspondientes a viajes de comisión, clientes, concesionarios y distribuidores, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-LICONSA, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP; cabe señalar que la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 25 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII.**C.6. Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, oficio sin número de fecha 18 de septiembre de 2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio sin número de fecha 18 de septiembre de 2018, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, domicilio de particulares, número de teléfono celular de particulares, correo electrónico de particulares y Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- | | | |
|---------------|---------------|---------------|
| • DC-008-2017 | • DC-025-2017 | • DC-042-2017 |
| • DC-009-2017 | • DC-026-2017 | • DC-043-2017 |
| • DC-010-2017 | • DC-027-2017 | • DC-044-2017 |
| • DC-011-2017 | • DC-028-2017 | • DC-045-2017 |
| • DC-012-2017 | • DC-029-2017 | • DC-046-2017 |
| • DC-013-2017 | • DC-030-2017 | • DC-048-2017 |
| • DC-014-2017 | • DC-031-2017 | • DC-049-2017 |
| • DC-015-2017 | • DC-032-2017 | • DC-051-2017 |
| • DC-016-2017 | • DC-033-2017 | • DC-052-2017 |
| • DC-017-2017 | • DC-034-2017 | • DC-053-2017 |
| • DC-018-2017 | • DC-035-2017 | • DC-054-2017 |
| • DC-019-2017 | • DC-036-2017 | • DC-055-2017 |
| • DC-020-2017 | • DC-037-2017 | • DC-056-2017 |
| • DC-021-2017 | • DC-038-2017 | • DC-057-2017 |
| • DC-022-2017 | • DC-039-2017 | • DC-058-2017 |
| • DC-023-2017 | • DC-040-2017 | • DC-059-2017 |
| • DC-024-2017 | • DC-041-2017 | |

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UCAOP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 26 -

b) Número de teléfono celular de particulares: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Correo electrónico de particulares: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Registro Federal de Contribuyente (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Sin embargo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponen por lo que hace a la fracción XXVIII que será pública la información relativa al RFC de los proveedores y/o contratistas, motivo por el cual al ser parte de una obligación de transparencia no podrá testarse dicho dato.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la UCAOP, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella,

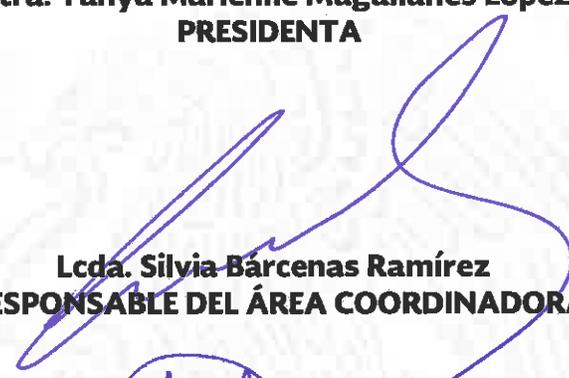
SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
2 DE OCTUBRE DE 2018

- 28 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos.